

AL DESPACHO: Al despacho para resolver incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del demandado ANDERSON MAURICIO AMAYA TRIANA. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024).



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciador



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024).

A ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de ANDERSON MAURICIO AMAYA TRIANA, solicita que se declare la “*nulidad por indebida notificación*” contra lo actuado a partir de la providencia que admitió la demanda dentro del presente trámite, calendada el 4 de septiembre de 2019.

Así mismo, fundamenta la nulidad deprecada, en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

El artículo 135 del C.G.P. señala los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

“(…) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (…) (Subrayas y Negrilla del Despacho)

Por otra parte, en lo que toca con la indebida notificación, huelga precisar que la misma se encuentra descrita en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y es una causal de nulidad que se funda en la clásica violación del derecho de defensa, que se configura al tramitarse el juzgamiento de una persona sin su notificación o cuando ésta es defectuosa; luego, procede no sólo cuando se hace la notificación o emplazamiento sin el lleno de las formalidades legales, sino además, cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en lo referente al régimen aplicable a las notificaciones, ha de indicarse que en la actualidad existen dos normas que regulan la materia, la primera contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 291 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS y la segunda la contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Al respecto ha de indicarse que el trámite de la notificación personal descrito en el Código General del Proceso contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

A reglón seguido, la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) indica que la notificación personal deberá realizarse en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de Confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”.

DEL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, no existe duda alguna respecto de que ANDERSON MAURICIO AMAYA TRIANA es el afectado directo por la presunta notificación errada, de ahí que se encuentre legitimado en la causa para promover la nulidad objeto de estudio.

Ahora bien, el demandado pretende sustentar su solicitud de nulidad en el hecho de que la notificación del auto admisorio de la presente demanda fue surtida en una dirección de notificación distinta a la suya, como quiera que fue realizada el día 23 de julio de 2020 a la dirección que corresponde al Concejo Municipal de Girón, lugar que no es el domicilio del demandado, como quiera que éste dejó de ser concejal desde finales del año 2019.

Así mismo, manifiesta que cuando el juzgado requirió a la parte actora para que manifestara la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandado, esta argumentó no conocerla y en su lugar procedió a realizar la notificación a otra dirección física que no correspondía a su domicilio.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado de nueva cuenta el plenario, se observa que previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, la parte actora realizó la notificación de la comunicación que informaba al demandado de la existencia del auto admisorio de la demanda bajo los lineamientos de los artículos 291 y siguientes del CGP, esto es mediante correo certificado el día 4 de octubre de 2019, tal y como se corrobora con las constancias obrantes a folio 58 a 60 del archivo 001 del expediente digital que fueron expedidas por la empresa de mensajería ENVIAMOS, notificación ésta que fue remitida a la dirección Calle 30#24-43 Casco Antiguo del municipio de Girón, y respecto de la cual, la notificación fue exitosa.

En igual sentido, se observa a folios 62 a 64 del mismo archivo 001 del expediente digital, el envío de la notificación del aviso al demandado a la misma dirección de notificación empleada en la comunicación de la existencia del auto admisorio, el día 23 de octubre de 2019 la cual de igual forma fue exitosa.

No obstante lo anterior, se observa en el archivo 003 y 005 que la parte actora realizó una nueva notificación los días 24 de julio de 2020 y 30 de junio de 2021 respectivamente, a la misma dirección física antes referida, obteniendo en esa ocasión un resultado negativo.

Así mismo, se observa en el archivo 012 del expediente digital, que el la apoderada judicial de la parte demandante realizó una nueva diligencia de notificación a una nueva dirección que le fuere reportada por su poderdante, y respecto de la cual se observa que el resultado obtenido fue negativo.

En razón a lo anterior y ante la manifestación de la parte actora de no conocer más direcciones de notificación, el Despacho procede a proferir auto mediante el cual se designa curador ad litem para salvaguardar los derechos del demandado, en razón a la imposibilidad de lograr su debida notificación personal y a efectuar el registro del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuaciones que constan en los archivos 013 y 019 del expediente digital respectivamente.

De conformidad con lo expuesto, se impone indicar que el hecho de que la parte actora hubiese realizado múltiples notificaciones a la demandada de la comunicación respecto de la existencia del auto admisorio del presente asunto así como de su correspondiente aviso, no restan validez a las realizadas inicialmente, la cual como se indicó en párrafos anteriores, obtuvo un resultado positivo.

Aunado a lo anterior, también huelga precisar que no es de recibo el argumento que la pasiva utiliza de báculo para su solicitud de nulidad, pues éste manifiesta que la primera notificación que le fue realizada data del 23 de julio de 2020, cuando lo cierto es que, tal y como ya se dijo anteriormente, obra constancia no solo de que previo a la notificación indicada por el demandado existió otra, sino también de que la misma fue exitosa.

Y es que, además de dichas constancias de notificación, obra en el expediente documento aportado junto con el escrito mediante el cual se promueve el presente incidente de nulidad, correspondiente a una certificación que fue expedida por el Secretario General del Concejo Municipal de Girón en la cual se evidencia que el demandado se desempeñó como concejal de dicho municipio para el periodo 2016-2019 y en la cual se observa que la dirección Calle 30#24-43 Casco Antiguo, utilizada por la parte actora para llevar a cabo la notificación atacada, corresponde a dicha corporación, fecha y lugar que concuerdan perfectamente con la constancia de notificación antes referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho que para el año 2019, el demandado se desempeñaba como concejal del municipio de Girón, tal y como él mismo lo ha reseñado y da cuenta la certificación por él aportada, por lo que la dirección del Concejo Municipal de Girón sí era, para el año 2019, una dirección válida para efectuar la comunicación de la existencia del auto admisorio de la demanda y el consecuente aviso, esto por cuanto correspondía al lugar de trabajo del demandado, así mismo, es claro que el trámite de notificación del auto admisorio fue debidamente completado, pues como también se advirtió en párrafos anteriores, se efectuó la designación de un curador ad-litem para garantizar el derecho de defensa del demandado y se realizó el emplazamiento de este último en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, completando así la notificación por lo que a juicio de este fallador, no se torna de recibo la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la

pasiva por lo que no se accederá a su declaratoria y en consecuencia, se mantendrán incólumes las providencias objeto del ataque.

Con todo, lo anterior no es óbice para indicar que, resulta cuando menos reprochable el hecho de que el demandado esgrima como argumento de la nulidad bajo estudio, las notificaciones fallidas realizadas por la parte actora, cuando como se dijo se encuentra plenamente demostrado que la primera notificación realizada sí fue exitosa, que la dirección utilizada para ese entonces sí correspondía a su lugar de trabajo, y que pese a ello no haya comparecido ante el juzgado para su notificación y que no sea sino hasta que se profiere sentencia de primera instancia que acude denunciando la nulidad de lo actuado.

En punto de lo expuesto, es claro para este Operador Judicial que no se torna de recibo la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la pasiva por lo que no se accederá a su declaratoria y en consecuencia, se mantendrán incólumes las providencias objeto del ataque.

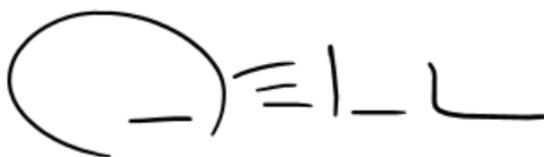
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el demandado ANDERSON MAURICIO AMAYA TRIANA.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several horizontal and vertical strokes that form the rest of the name.

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.004** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **19 de enero de 2024**

VIVIAN JULIETH GALVIS NIÑO
Secretaria